

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que no fue controvertido en autos que la parte reclamante, Chilquinta Distribución S.A., el día 11 de marzo de 2025 entregó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un documento denominado "BASE_GESTION_ED.xlsx" con información pedida por la autoridad, pero donde existen dos grupos de celdas en blanco: un campo denominado "EL PACIENTE CONTABA CON EQUIPO DE RESPALDO PREVIO AL EVENTO DEL 25/02/2025" con 1.032 registros o celdas vacías; y luego otro campo denominado "INDICAR TIPO DE SISTEMA DE RESPALDO (BATERIA, GENERADOR, OTROS (ESPECIFICAR))" con 999 registros o celdas vacías.

Segundo: Que tal hecho constituyó, a juicio de la autoridad, una infracción al artículo 3°A de la Ley N°18.410, razón por la cual, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°280625 de 30 de abril de 2025, le formula a la reclamante el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley N°18.410, por la entrega de información incompleta, conforme a lo expuesto en el punto 3 del presente oficio"

Tercero: Que la norma antes aludida indica, en sus incisos 1° y 5°, lo siguiente:

"Artículo 3° A.- La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la



información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones....

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley”.

Entonces, atendida la falta de controversia respecto al hecho que constituye la falta infraccional, esto es, la entrega de información incompleta por parte de la empresa reclamante, resulta que la autoridad tuvo por configurada la falta, por lo que, en ese punto, la resolución impugnada no comete ilegalidad alguna.

Valga agregar que el señalado artículo 3° A establece una conducta sancionada por la ley, sin atender a la intencionalidad del autor de ella, de manera tal que por su sola ocurrencia se tiene por configurado el ilícito infraccional, que fue lo que ocurrió en este caso.

Cuarto: Que un tema distinto es lo que ocurre con la calificación de ese ilícito infraccional, que la reclamada determinó como grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 inciso 4° numeral 6, que dice:

“Son infracciones graves, los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, a la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para



exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía”.

En este punto la autoridad afirmó que la reclamante no justificó debidamente las razones que ameritaron su incumplimiento, razón por la cual calificó la infracción como grave, razonamiento del cual esta Corte disiente pues la empresa reclamante informó tanto en sus descargos de 23 de mayo de 2025 como en su recurso de reposición administrativo, de 9 de julio del mismo año, que dicha omisión fue involuntaria, que no llenaron esos campos o celdas por el poco tiempo que tuvieron para contestar el oficio, solo entre el 7 al 11 de marzo de 2025, y que se trataba de un gran volumen de información que en definitiva no alcanzaron a procesar, indicando que, en todo caso, la información faltante en las celdas entregadas en blanco se podía inferir de la otra información entregada, por cuanto era conocido el número de personas electrodependientes informadas por la empresa, y quiénes contaban con un equipo de respaldo previo al evento del 25 de febrero de 2025, no habiéndose establecido la existencia de alguna persona que tuviera un equipo de soporte y que no haya podido ser fiscalizada por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Quinto: Que, con lo antes señalado, esta Corte considera que la omisión en que incurrió Chilquinta Distribución S.A. no era injustificada, por lo que no se configura el supuesto del artículo 15 inciso 4° numeral 6) de la Ley N°18.410.

Por lo anterior, lo que se configura es una infracción leve, definida en el artículo 15 inciso final, el que dice:



"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores"

Dicho tipo de infracciones tiene establecida su sanción en el artículo 16 A número 3) esto es: *"Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves"*.

Sexto: Que siguiendo la lógica adoptada por la autoridad en su resolución sancionatoria, en la que, luego de considerar aquellas circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N°18.410 para determinar la sanción concreta, llegó a la conclusión que aplicaría una multa de 6.000 UTM, esto es, un 10% del máximo legal para infracciones graves, que es de 60.000 UTM, y atendido que se trata de una infracción leve, que tiene como máxima sanción la de 500 U.T.A. se aplicará el 10% de ella, esto es, 50 U.T.A.

Séptimo: Que por todo lo anterior, el fallo en alzada será confirmado en cuanto rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por Chilquinta Distribución S.A., pero con declaración, en lo referido a la calificación del ilícito constatado y, por ende, en el quantum de la sanción aplicada a la empresa fiscalizada, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se confirma** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, **con**



declaración que se rebaja la sanción impuesta a la suma
equivalente a 50 U.T.A.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54.107-2025.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

